

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 41
Rad. 76-520-41-89-002-**2020-00217**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante contra la **sentencia No. 078 del 11 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **PAOLA ANDREA PELÁEZ DOMÍNGUEZ** identificada con la cédula **No. 29.678.246** de Palmira (V.), quien actúa en representación propia, **contra EMSSANAR EPS-S**. Asunto al cual fueron vinculados como integrantes de la parte pasiva **la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, "ADRES", el Ministerio de Salud y Protección Social y la ESE Hospital Universitario del Valle.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, el derecho a la tercera edad y a la salud.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la accionante que, padece hipertiroidismo bocio multinodular endémico- POP tiroidectomía, cardiomiopatía, tirotoxicocica- falla cardiaca con FEVI 40% insuficiencia mitral severa con hipertensión pulmonar trastorno de ansiedad, por lo que requiere tratamiento constante con sus médicos tratantes especialistas, y tiene orden médica pendiente para consulta de control con especialista de endocrinología.

Afirma que por sus patologías requiere usar guantes, gasa, alcohol, solución salina y micropore, y no tiene la capacidad económica para sufragar estos insumos, explicando que debe limpiarse diariamente para evitar infecciones, además dice que requiere una atención integral y servicio de transporte.

Acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y se ordene a la EPS que autorice la cita con especialista de endocrinología, todos los insumos que requiere como son guantes, gasa, alcohol, solución salina y micropore y la atención integral para su patología.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folios **fol. 28 y ss** del cuaderno de la primera instancia La **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** indicó que se acogerá a lo que resulte probado dentro del trámite, que la accionante se encuentra activa dentro del régimen subsidiado y de conformidad con la ley, la EPS deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios de salud, por lo que carece de competencia y en ese sentido solicitó ser desvinculada, por no existir vulneración de los derechos de la parte actora.

A folios 48 y ss del cuaderno de primera instancia, **EMSSANAR EPS-S** manifestó que la accionante se encuentra vinculada como beneficiaria del régimen subsidiado en Salud, y que la EPS le ha garantizado plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS. sobre la VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN ENDOCRINOLOGÍA indicó que se encuentra autorizada bajo número de autorización: 2020001503579 en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE asignada para el 26 de agosto de 2020 a las 07:20 AM y sobre los insumos guantes, gasa, alcohol, solución salina y micropore dijo que no tienen formulación médica.

Acotó que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante Paola Andrea Peláez Domínguez, pues ha desplegado todo lo necesario para la atención de la accionante, por lo que pidió se exonere de responsabilidad a la EPS por improcedencia de la acción de tutela.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** (fol. 97 cdno primera instancia) indicó que la entidad no es la responsable de prestar los servicios requeridos, recalcó que la EPS es quien debe gestionar la prestación del servicio de salud que demanda la

accionante, y que la IPS ha prestado todos los servicios que ha requerido, indicando que tiene cita el 26-ago.-2020 por lo que solicitó se desvincule de la acción.

A folio 135 **ADRES** indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, que es función de la EPS, y no de la Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales no deviene del actuar de la entidad, asimismo dijo que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la EPS, constituye una solicitud antijurídica, por lo que pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A su turno el **MINISTERIO DE SALUD** allegó respuesta obrante a folio 160, alegando falta de legitimación en la causa. Sostuvo que es la EPS la responsable de garantizar todos los servicios en salud que requieran sus afiliados, de forma oportuna y eficiente, por lo que consideró que se debe exonerar al Ministerio de la tutela.

EL FALLO RECURRIDO

A folios 170 del cdno 1 del plenario, el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas de Palmira (V.), decidió tutelar los derechos de la accionante, explicando en sus consideraciones que se infiere de su afiliación, que la actora carece de recursos económicos, y que el hecho de existir autorización no implica la materialización del servicio, por lo que consideró que la EPS debía brindar el servicio de transporte a la actora para que acuda a la cita programada para el 26 de agosto de 2020. Igualmente precisó que no existen otras ordenes pendientes y que no es posible ordenar tratamientos que no han sido formulados por un galeno, por lo que negó el tratamiento integral solicitado.

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la sentencia (fol. 190 cdno 1 del expediente), expresando que no comparte lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto mediante los cuales se le negó la orden judicial de suministro de los insumos que requiere y el tratamiento integral pedido.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: con relación a este presupuesto sustancial conforme la cual en una controversia judicial están llamados a ser partes el titular del derecho reclamado y la persona llamada responder por dicho derecho se tiene que la

accionante dada su calidad de persona es titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretende por eso está legitimada por activa. Por pasiva la legitimación se verifica en **EMSSANAR EPS-S** por ser la entidad encargada de prestar el servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante. No lo están las otras entidades vinculadas dado que si bien participan en el desarrollo del sistema general de salud colombiano no obra prueba de haber afectado a la accionante.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Conforme lo anterior y al material probatorio obrante en el expediente, este despacho debe determinar: **1)** si es procedente revocar la sentencia **No. 078 del 11 de agosto de 2020** proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**; en cuanto fue motivo de impugnación por la accionante? **(3)** Si es procedente conceder el amparo integral que solicita la accionante **PAOLA ANDREA PELÁEZ DOMÍNGUEZ**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido negativo, con base en las siguientes apreciaciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional¹, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*. Enfocados en el asunto particular, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados en cuanto hace referencia a EMSSANAR, luego es preciso avocar el asunto de fondo.

Debemos partir de considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela, se encaminó a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional quien tuvo a bien desarrollar dicha norma para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

previstos en otros apartes de la Carta Política y aquellos que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa por ser inherentes a la dignidad de la persona humana, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

LA INTEGRALIDAD. Al atender el concepto de integralidad del amparo concedido en sede de tutela se debe precisar que el mismo no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre el accionante o persona agenciada, en cuyo favor se promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, en particular en tratándose del tema de la prestación del servicio de salud, de modo que así se busca asegurar que el paciente pueda acceder a todos los respectivos servicios requeridos atinente a la afección mencionada en cada memorial de tutela.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad** en los tratamientos de salud.

En efecto la agenciada en general, es una paciente de buenas condiciones de salud; quien -según lo afirma el médico tratante bajo su responsabilidad legal profesional- requiere consulta de control con especialista de endocrinología para definir tratamiento y conducta a seguir, para el tratamiento de HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, luego no es dable esperar que requiera un tratamiento adicional como sí ha ocurrido en otras acciones de tutela en las que este despacho ha atendido solicitudes de pacientes con diagnóstico de cáncer, Alzheimer, Parkinson, daños cerebrales por deficiencia de oxígeno al nacer, traumatismos por accidentes, etc., por eso en dichos casos aún de oficio se ha concedido el amparo integral.

No obstante, en el presente asunto resulta viable afirmar que no se encuentra mérito para conceder el amparo integral solicitado por la parte actora, toda vez que el acervo probatorio arrojado no permite asumir que esa orden sea necesaria, por lo que concuerda la instancia con la decisión tomada en primera instancia, toda vez que no se aprecia la necesidad de emitir la orden solicitada, aunado al hecho de que las historias clínicas aportadas por la accionante datan de los años 2015-2018, y sobre su solicitud de

³ Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

guantes, gasa, alcohol, solución salina y micropore, tampoco existe una orden médica que las dictamine.

En lo que hace referencia al amparo concedido para procurar la realización de la consulta de control con especialista de endocrinología, se sabe que la señora **PAOLA ANDREA PELÁEZ DOMÍNGUEZ** se sometió a una espera indeterminada para la realización de la misma, no obstante, se sabe que dicha consulta ya le fue realizada en el Hospital Universitario el día 26 de agosto de 2020, según lo confirmó telefónicamente la parte actora, por lo que se sabe que dicho obstáculo se encuentra controlado, y debe asumirse que acertó el *a quo* al conceder el amparo básico constitucional respecto de la realización de la aludida consulta, recomendada por el médico tratante, el cual es un servicio PBS.

Que si bien la EPS acreditó la autorización de la consulta y programación, la misma no podía ser aceptada como cumplimiento de lo solicitado, toda vez que al momento de emitirse el fallo de primera instancia no había sido practicada como tal la consulta de control con especialista de endocrinología. Adicionalmente surge la necesidad de que los servicios se proporcionen de manera **oportuna, eficiente y efectiva** cual lo prevé el artículo 2 de la ley 100 de 1993 (Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones), para garantizar sus derechos fundamentales a la vida y la salud como lo pregonan la Corte Constitucional⁴, por lo que no merece reparo la orden emitida para la práctica del mismo.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 078 del 11 de agosto de 2020⁵ proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **PAOLA ANDREA PELÁEZ DOMÍNGUEZ** identificada con la cédula **No. 29.678.246** de Palmira (V.), **contra** la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS-S**, asunto al cual fueron vinculados como integrantes de la parte pasiva la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, "ADRES", el Ministerio de Salud y Protección Social y la ESE Hospital Universitario del Valle**, por lo expuesto en precedencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-195 de 2010.

⁵ Fl 170 ss del expediente escaneado

J. 2 C.C. Palmira
Sentencia 2ª. Inst. Tutela
Rad. 76-520-41-89-002-2020-00217-01

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac1a678661f236981bdfe5701ecd4d82c6c7cb587e42e79f7b2b2c01c03e85**

Documento generado en 03/09/2020 08:40:20 a.m.